

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 586/2013 DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 2013

que modifica el Reglamento (CE) n° 1235/2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países y se establecen excepciones al Reglamento (CE) n° 1235/2008 en lo que atañe a la fecha de presentación del informe anual

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2092/91 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartados 2 y 3, y su artículo 38, letra d),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1235/2008 de la Comisión ⁽²⁾ contiene normas relativas a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países, y, en particular, una lista de terceros países reconocidos y una lista de organismos y autoridades reconocidos a efectos de control de la equivalencia.
- (2) A la luz de la experiencia adquirida con la supervisión del sistema de equivalencia resulta necesario modificar el contenido de la lista de organismos y autoridades de control reconocidos de conformidad con el artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 834/2007, con el fin de garantizar la actualización de la información relativa a los operadores bajo el control de dichos organismos y autoridades de control.
- (3) A la luz de la experiencia adquirida con la supervisión del sistema de equivalencia y teniendo en cuenta el punto 5.1.4 de la Comunicación de la Comisión titulada Directrices de la UE sobre las mejores prácticas aplicables a los regímenes voluntarios de certificación de productos agrícolas y alimenticios ⁽³⁾, que recomienda que las especificaciones del régimen, incluido un resumen público de las mismas, deben estar a libre disposición de los interesados, por ejemplo en un sitio web, y habida cuenta de que varios organismos y autoridades de control que figuran en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1235/2008 publican sus normas ecológicas en sus sitios web, procede exigir a los organismos y autoridades de control reconocidos de conformidad con el artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 834/2007 que publiquen la norma de producción y las medidas de control para las que hayan sido reconocidos en su sitio web e incluyan el sitio de Internet donde puede consultarse esta información en el contenido de la lista de organismos y autoridades reconocidos a efectos de control.
- (4) Con el fin de repartir la carga de trabajo derivada de la supervisión de terceros países reconocidos y de organismos y autoridades de control reconocidos, procede fijar

un plazo para la presentación del informe anual por parte de los organismos y autoridades de control reconocidos que sea diferente del de la presentación del informe anual de los terceros países reconocidos. Por consiguiente, la fecha de presentación de las solicitudes completas de inclusión en la lista de organismos y autoridades de control reconocidos debe adelantarse un mes.

- (5) El anexo III del Reglamento (CE) n° 1235/2008 contiene una lista de terceros países cuyo sistema de producción y medidas de control de la producción ecológica de productos agrícolas han sido reconocidos como equivalentes al establecido en el Reglamento (CE) n° 834/2007. A la luz de la nueva información recibida por la Comisión de terceros países desde la última modificación de dicho anexo, deben introducirse en la lista determinadas modificaciones.
- (6) Las autoridades de Japón y de los Estados Unidos han solicitado a la Comisión incluir nuevos organismos de control y certificación y han dado a la Comisión las garantías necesarias de que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1235/2008.
- (7) El plazo de inclusión de Japón en la lista que figura en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1235/2008 expira el 30 de junio de 2013. Dado que Japón sigue satisfaciendo las condiciones establecidas en el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 834/2007 y a la luz de la experiencia en materia de seguimiento, la inclusión debe prolongarse por un período ilimitado.
- (8) El plazo de inclusión de Túnez en la lista que figura en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1235/2008 expira el 30 de junio de 2013. A la luz de la experiencia en materia de seguimiento, la inclusión debe prolongarse hasta el 30 de junio de 2014.
- (9) El reconocimiento de Suiza en virtud del artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 834/2007 se aplica actualmente a los productos agrícolas no transformados y a los productos agrícolas transformados destinados a la alimentación humana y animal. Las autoridades suizas han presentado a la Comisión una solicitud de reconocimiento de la equivalencia también para el vino ecológico. Del examen de la información presentada con la solicitud y de las posteriores aclaraciones facilitadas por las autoridades suizas se desprende que en ese país las normas que rigen la producción y los controles del vino ecológico son equivalentes a las establecidas en el Reglamento (CE) n° 834/2007 y en el Reglamento (CE) n° 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la

⁽¹⁾ DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 334 de 12.12.2008, p. 25.

⁽³⁾ DO C 341 de 16.12.2010, p. 5.

producción ecológica, su etiquetado y su control⁽¹⁾. En consecuencia, el reconocimiento de equivalencia de Suiza en lo que atañe a los productos transformados destinados a la alimentación humana debe aplicarse también al vino ecológico.

- (10) El reconocimiento de los Estados Unidos en virtud del artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 834/2007 se aplica a los productos agrícolas no transformados y a los productos agrícolas transformados destinados a la alimentación humana y animal o a los productos que hayan sido importados en los Estados Unidos. Es preciso aclarar que para ser reconocidos como equivalentes, los productos ecológicos importados en los Estados Unidos deben haber sido transformados o envasados en los Estados Unidos de acuerdo con la legislación estadounidense.
- (11) En el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1235/2008 figura la lista de los organismos y autoridades de control competentes para llevar a cabo los controles y expedir certificados en terceros países a efectos de equivalencia. A la luz de la nueva información recibida por la Comisión de los organismos y autoridades de control que figuran en el anexo, deben introducirse en la lista algunas modificaciones.
- (12) La Comisión ha examinado las solicitudes de inclusión en la lista que figura en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1235/2008 recibidas antes del 31 de octubre de 2012. Deben incluirse en dicha lista los organismos y autoridades de control con respecto a los cuales el examen posterior de toda la información recibida ha llevado a la conclusión de que cumplen los requisitos pertinentes.
- (13) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1235/2008 en consecuencia.
- (14) A fin de garantizar una transición fluida y dar a los organismos y autoridades de control un plazo suficiente para la ejecución de las disposiciones modificadas correspondientes, debe fijarse una fecha de aplicación ulterior para las modificaciones relativas a los sitios web de internet, los informes anuales y el procedimiento para solicitar la inclusión en la lista de organismos y autoridades de control reconocidos.
- (15) Debido a problemas técnicos vinculados a la primera utilización del sistema específico de transmisión electrónica facilitado por la Comisión, la fecha para la presentación del informe anual que deben presentar los organismos y autoridades de control que figuran en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1235/2008, actualmente fijada el 31 de marzo de cada año, debe aplazarse en 2013 hasta el 30 de abril. Dicha excepción debe aplicarse con carácter retroactivo a partir del 31 de marzo de 2013.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Reglamentación sobre la Producción Ecológica.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 1235/2008

El Reglamento (CE) n° 1235/2008 se modifica como sigue:

1) El artículo 10, apartado 2, se modifica como sigue:

a) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) el sitio de internet en que puede consultarse una lista actualizada de operadores sujetos al régimen de control, indicando su estado de certificación y las categorías de productos en cuestión, así como un punto de contacto en que se disponga de información sobre los operadores y productos que hayan sido objeto de suspensión o de retirada del certificado;»;

b) se añade la letra f) siguiente:

«f) el sitio de internet en que puede consultarse una presentación completa de la norma de producción y de las medidas de control aplicadas por el organismo o autoridad de control en un tercer país.».

2) En el artículo 11, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión examinará si procede incluir a un organismo o autoridad de control en la lista prevista en el artículo 10, previa recepción de una solicitud de inclusión en dicha lista presentada por el representante del organismo o autoridad de control de que se trate sobre la base del modelo de solicitud facilitado por la Comisión de conformidad con el artículo 17, apartado 2. Solamente se tomarán en consideración para la actualización de la lista las solicitudes completas recibidas anualmente antes del 30 de septiembre. La Comisión efectuará actualizaciones periódicas de la lista, cuando proceda sobre la base de las solicitudes completas recibidas anualmente antes del 30 de septiembre.».

3) En el artículo 12, apartado 1, letra b), y en el artículo 12, apartado 2, letra a), la fecha «31 de marzo» se sustituye por «28 de febrero».

4) El anexo III se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.

5) El anexo IV se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

Excepción para el año 2013

No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, letra b), y en el artículo 12, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1235/2008, para el año 2013 los organismos y autoridades de control que figuran en el anexo IV de dicho Reglamento deberán enviar su informe anual a la Comisión a más tardar el 30 de abril de 2013.

Artículo 3

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante, el artículo 2 será aplicable a partir del 31 de marzo de 2013.

⁽¹⁾ DO L 250 de 18.9.2008, p. 1.

Los puntos 1, letra a), 2 y 3 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2014 y el punto 1, letra b), del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de julio de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

El anexo III del Reglamento (CE) n° 1235/2008 se modifica como sigue:

1) En el punto 5 del texto correspondiente a India, se suprime la línea correspondiente a IN-ORG-011.

2) El texto correspondiente a Japón se modifica como sigue:

a) en el punto 5, se añaden las líneas siguientes:

«JP-BIO-027	NPO Kumamoto Organic Agriculture Association	http://www.kumayuken.org/jas/certification/index.html
JP-BIO-028	Hokkaido Organic Promoters Association	http://www.hosk.jp/CCP.html
JP-BIO-029	Association of organic agriculture certification Kochi corporation NPO	http://www8.ocn.ne.jp/~koaajjisseki.html
JP-BIO-030	LIFE Co., Ltd.	http://www.life-silver.com/jas/»

b) el punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Plazo de inclusión: sin especificar.».

3) En el texto correspondiente a Suiza, la nota 2 a pie de página a la categoría de productos «Productos agrícolas transformados destinados a la alimentación humana» se sustituye por el texto siguiente:

«⁽²⁾ Sin incluir levaduras.».

4) En el texto correspondiente a Túnez, el punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Plazo de inclusión: 30 de junio de 2014.».

5) El texto correspondiente a los Estados Unidos se modifica como sigue:

a) el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. **ORIGEN:** Productos de las categorías A, B y F e ingredientes de los productos de las categorías D y E:

— producidos ecológicamente en los Estados Unidos, o

— importados por los Estados Unidos y transformados o acondicionados en los Estados Unidos de acuerdo con la legislación estadounidense.»;

b) en el punto 5, se añade la línea siguiente:

«US-ORG-060	Institute for Marketecology (IMO)	http://imo.ch/»
-------------	-----------------------------------	--

ANEXO II

El anexo IV del Reglamento (CE) nº 1235/2008 se modifica como sigue:

- 1) El texto correspondiente a «Albinspekt» se sustituye por el siguiente:

«**Albinspekt**»

- Dirección: Rruga Ded Gjon Luli, Pall. 5, Shk.1, Ap.8, 1000 Tirana, ALBANIA
- Dirección internet: <http://www.albinspekt.com>
- Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Albania	AL-BIO-139	x	x	—	x	—	—
Kosovo ⁽¹⁾	XK-BIO-139	x	x	—	x	—	—

(¹) Esta designación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la RCSNU 1244 y con el Dictamen de la CIJ sobre la Declaración de Independencia de Kosovo.

- Excepciones: Productos en conversión, vino
 - Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.».
- 2) El texto correspondiente a «ARGENCERT SA» se sustituye por el siguiente:

«**ARGENCERT SA**»

- Dirección: Bernardo de Irigoyen 972 4 piso "B", C1072AAT Buenos Aires, ARGENTINA
- Dirección internet: www.argencert.com.ar
- Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Chile	CL-BIO-138	x	—	—	x	—	—
Paraguay	PY-BIO-138	x	—	—	x	—	—
Uruguay	UY-BIO-138	x	—	—	x	—	—

- Excepciones: Productos en conversión, vino
 - Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.».
- 3) El texto correspondiente a «AsureQuality Limited» se sustituye por el siguiente:

«**AsureQuality Limited**»

- Dirección: Level 4, 8 Pacific Rise, Mt Wellington, Auckland, NUEVA ZELANDA
- Dirección internet: <http://www.organiccertification.co.nz>
- Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Nueva Zelanda	NZ-BIO-156	—	—	x	x	—	—
Islas Cook	CK-BIO-156	x	—	—	—	—	—

- Excepciones: productos en conversión, vino, productos cubiertos por el anexo III

5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2016.».

4) En el texto correspondiente a «Australian Certified Organic», los puntos 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. 18 Eton Street – PO Box 810 – Nundah 4012, Queensland, AUSTRALIA

2. Dirección internet: <http://www.aco.net.au/>».

5) El texto correspondiente a «Austria Bio Garantie GmbH» se sustituye por el siguiente:

«**Austria Bio Garantie GmbH**»

1. Dirección: Ardaggerstr. 17/1, 3300 Amstetten, AUSTRIA

2. Dirección internet: <http://www.abg.at>

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Albania	AL-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Armenia	AM-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Afganistán	AF-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Azerbaiyán	AZ-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Belarús	BY-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Bosnia y Herzegovina	BA-BIO-131	x	—	—	—	—	x
Croacia	HR-BIO-131	x	x	—	—	x	x
Cuba	CU-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Georgia	GE-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Irán	IR-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Iraq	IQ-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Jordania	DO-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Kazajstán	KZ-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Kosovo (1)	XK-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Kirguistán	KG-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Líbano	LB-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Antigua República Yugoslava de Macedonia	MK-BIO-131	x	—	—	—	—	—
México	MX-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Moldova	MD-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Montenegro	ME-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Rusia	RU-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Serbia	RS-BIO-131	x	x	—	—	—	—
Tayikistán	TJ-BIO-131	x	—	—	—	—	—

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Turquía	TR-BIO-131	x	x	—	—	—	—
Turkmenistán	TM-BIO-131	x	—	—	—	—	—
Ucrania	UA-BIO-131	x	x	—	—	x	x
Uzbekistán	UZ-BIO-131	x	x	—	—	—	x

(¹) Esta designación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la RCSNU 1244 y con el dictamen de la CIJ sobre la declaración de independencia de Kosovo.

4. Excepciones: Productos en conversión
5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.»
- 6) En el texto correspondiente a «BIOAGRIcert S.r.l.», el punto 2 se sustituye por el texto siguiente
- «2. Dirección internet: <http://www.bioagricert.org>»
- 7) El texto correspondiente a «Certificadora Mexicana de productos y procesos ecológicos S.C.» se sustituye por el siguiente:

«**Certificadora Mexicana de productos y procesos ecológicos S.C.**»

1. Dirección: Calle 16 de septiembre N° 204, Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca, MÉXICO, C.P. 68026
2. Dirección internet: <http://www.certimexsc.com>
3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
República Dominicana	DO-BIO-104	x	—	—	—	—	—
Guatemala	GT-BIO-104	x	—	—	—	—	—
México	MX-BIO-104	x	x	—	x	—	—
El Salvador	SV-BIO-104	x	—	—	—	—	—

4. Excepciones: Productos en conversión, vino
5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.»
- 8) El texto correspondiente a «Ecocert SA» se sustituye por el siguiente:

«**Ecocert SA**»

1. Dirección: BP 47, 32600 L'Isle-Jourdain, FRANCIA
2. Dirección internet: <http://www.ecocert.com>
3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Argelia	DZ-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Andorra	AD-BIO-154	x	—	—	—	—	—
Azerbaiyán	AZ-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Benín	BJ-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Bosnia y Herzegovina	BA-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Brasil	BR-BIO-154	x	—	—	x	x	x

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Burkina Faso	BF-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Burundi	BI-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Camboya	KH-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Camerún	CM-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Canadá	CA-BIO-154	-	—	—	x	—	—
Chad	TD-BIO-154	x	—	—	—	—	—
China	CN-BO-154	x	—	x	x	x	x
Colombia	CO-BIO-154	x	—	—	x	—	x
Comoras	KM-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Costa de Marfil	CI-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Croacia	HR-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Cuba	CU-BIO-154	x	—	—	x	—	—
República Dominicana	DO-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Ecuador	EC-BIO-154	x	—	x	x	x	—
Fiyi	FJ-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Ghana	GH-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Guatemala	GT-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Guinea	GN-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Guyana	GY-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Haití	HT-BIO-154	x	—	—	x	—	—
India	IN-BIO-154	—	—	x	x	—	—
Indonesia	ID-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Irán	IR-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Japón	JP-BIO-154	—	—	—	x	—	—
Kazajstán	KZ-BIO-154	x	—	—	—	—	—
Kenia	KE-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Kuwait	KW-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Kirguistán	KG-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Laos	LA-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Antigua República Yugoslava de Macedonia	MK-BIO-154	x	—	—	x	—	x
Madagascar	MG-BIO-154	x	—	x	x	—	—
Malawi	MW-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Malasia	MY-BIO-154	x	—	—	x	—	—

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Malí	ML-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Mauricio	MU-BIO-154	x	—	—	x	—	—
México	MX-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Moldavia	MD-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Mónaco	MC-BIO-154	—	—	—	x	—	—
Marruecos	MA-BIO-154	x	—	x	x	—	x
Mozambique	MZ-BIO-154	x	—	x	x	—	—
Namibia	NA-BIO-154	x	—	—	—	—	—
Nepal	NP-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Nigeria	NG-BIO-154	x	—	—	—	—	—
Pakistán	PK-BIO-154	x	—	—	—	—	x
Paraguay	PY-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Perú	PE-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Filipinas	PH-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Rusia	RU-BIO-154	x	—	—	—	—	—
Ruanda	RW-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Santo Tomé y Príncipe	ST-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Arabia Saudí	SA-BIO-154	x	—	—	x	x	x
Senegal	SN-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Serbia	RS-BIO-154	x	—	—	x	—	x
Somalia	SO-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Sudáfrica	ZA-BIO-154	x	—	—	x	x	x
Sudán	SD-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Suazilandia	SZ-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Siria	SY-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Tanzania	TZ-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Tailandia	TH-BIO-154	x	—	x	x	—	—
Togo	TG-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Túnez	TN-BIO-154	—	—	x	x	—	—
Turquía	TR-BIO-154	x	—	x	x	x	x
Uganda	UG-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Ucrania	UA-BIO-154	x	—	—	—	—	—

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Emiratos Árabes Unidos	AE-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Uzbekistán	UZ-BIO-154	x	—	—	—	—	—
Vanuatu	VU-BIO-154	x	—	—	—	—	x
Vietnam	VN-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Zambia	ZM-BIO-154	x	—	—	x	—	—
Zimbabue	ZW-BIO-154	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión, productos cubiertos por el anexo III

5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.».

9) El texto correspondiente a «IMO Control Latinoamérica Ltda.» se sustituye por el siguiente:

«**IMO Control Latinoamérica Ltda.**»

1. Dirección: Calle Pasoskanki 2134, Cochabamba, BOLIVIA

2. Dirección internet: <http://www.imo.ch>

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Bolivia	BO-BIO-123	x	—	—	x	—	—
Colombia	CO-BIO-123	x	—	—	x	—	—
República Dominicana	DO-BIO-123	x	—	—	x	—	—
Ecuador	EC-BIO-123	x	—	—	x	—	—
Guatemala	GT-BIO-123	x	—	—	x	—	—
Haití	HT-BIO-123	x	—	—	x	—	—
México	MX-BIO-123	x	—	—	x	—	—
Nicaragua	NI-BIO-123	x	—	—	x	—	—
Perú	PE-BIO-123	x	—	—	x	—	—
Paraguay	PY-BIO-123	x	—	—	x	—	—
El Salvador	SV-BIO-123	x	—	—	x	—	—
Venezuela	VE-BIO-123	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: Productos en conversión, vino

5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.».

10) El texto correspondiente a «Lacon GmbH» se sustituye por el siguiente:

«**LACON GmbH**»

1. Dirección: Brünnesweg 19, 77654 Offenburg, ALEMANIA

2. Dirección internet: <http://www.lacon-institut.com>

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Azerbaiyán	AZ-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Bangladesh	BD-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Brasil	BR-BIO-134	—	x	—	—	—	—
Burkina Faso	BF-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Croacia	HR-BIO-134	x	x	—	x	—	—
Ghana	GH-BIO-134	x	—	—	x	—	—
India	IN-BIO-134	—	x	—	—	—	—
Kazajistán	KZ-BIO-134	x	—	—	—	—	—
Madagascar	MG-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Malí	ML-BIO-134	x	—	—	—	—	—
México	MX-BIO-134	x	x	—	—	—	—
Marruecos	MA-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Namibia	NA-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Nepal	NP-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Rusia	RU-BIO-134	x	—	—	—	—	—
Serbia	RS-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Sudáfrica	ZA-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Togo	TG-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Turquía	TR-BIO-134	x	—	—	x	—	—
Ucrania	UA-BIO-134	x	—	—	—	—	—
Emiratos Árabes Unidos	AE-BIO-134	—	—	—	x	—	—

4. Excepciones: Productos en conversión, vino, productos cubiertos por el anexo III

5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2015.».

11) Tras el texto correspondiente a «Organic Certifiers», se incluye el texto siguiente:

«**Organic Control System**»

1. Dirección: Trg cara Jovana Nenada 15, 24000 Subotica, SERBIA

2. Dirección internet: www.organica.rs

3. Terceros países, números de código y categorías de productos de que se trate:

Tercer país	Número de código	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
Serbia	RS-BIO-162	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: Productos en conversión, vino

5. Plazo de inclusión en la lista: Hasta el 30 de junio de 2016.».